

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0436-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 24 de mayo del 2021

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY, contra la Resolución n.º 0222-2021/SBN-DGPE-SDDI del 18 de enero de 2021, recaída en el Expediente N° 697-2020/SBNSDDI; la cual resolvió declarar INADMISIBLE la solicitud de LEVANTAMIENTO DE CARGA establecida mediante Resolución n.º 828-2018/SBN-DGPE-SDDI, relacionada a la TRANSFERENCIA PREDIAL INTERESTATAL A FAVOR DE GOBIERNOS REGIONALES Y/O GOBIERNOS LOCALES de “el predio” de 113 217,26 m², ubicado en el Sector Noreste del AAHH Santo Domingo, distrito y provincia de Huarney, departamento de Ancash, inscrito en Partida Registral 11030613 del Registro de Predios de Casma con CUS n.º 122761, en adelante “el predio”; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA ¹ (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 11 de abril de 2021 (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable, entre otros de ejecutar los actos de disposición sobre los predios bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47º y 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA (en adelante, “ROF de la SBN”).

2. Que, mediante la Resolución n.º 828-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 12 de octubre de 2018, se aprobó la transferencia de “el predio” a favor de por la Municipalidad Provincial de Huarney, para destinarlo a la ejecución del Programa Municipal de Vivienda (PROMUVI) denominado: “Programa Municipal de Vivienda Ampliación Santo Domingo Zona Este”; asimismo, en su artículo Tercero, se estableció: “DISPONER que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY tiene el plazo de dos (2) años, contados desde la notificación de la presente resolución, bajo sanción de reversión, para presentar el Programa o Proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnico – legales para su ejecución, de conformidad con lo expuesto en el numeral 16.3 del décimo sexto considerando de la Resolución”.

3. Que, “LA MUNICIPALIDAD” con el Oficio N.º 204-2020-MPH-A de fecha 06.11.2020 (S.I. 18980- 2020) y solicitudes de ingreso n.º 14386-2020 del 14 de setiembre de 2020 y n.º 14530-2020 del 16 de setiembre de 2020, solicitó el levantamiento de la carga impuesta en el procedimiento de transferencia contenida en el artículo tercero de la Resolución n.º 828-2018/SBN-DGPE-SDDI; al respecto, de la evaluación técnica y legal se advirtieron observaciones que se trasladaron a “LA MUNICIPALIDAD” mediante Oficio n.º 3028-2020/SBN-DGPE-SDDI del 21 de octubre de 2020. Posteriormente, con la Resolución n.º 0222-2021/SBN-DGPE-SDDI del 18 de enero de 2021 (en adelante “la Resolución”), se resolvió declarar INADMISIBLE la solicitud de LEVANTAMIENTO DE CARGA solicitada por cuanto no se subsanaron las observaciones trasladadas.

4. Que, mediante escrito presentado el 12 de abril de 2021 (S.I. n.º 08727-2021), “LA MUNICIPALIDAD” interpone recurso de reconsideración contra “la Resolución”, argumentando, entre otros, lo siguiente:

- Alega, que “la Resolución” ha sido emitida sin evaluar su pedido presentado a través de Oficio N° 251-2020-MPH-A, ante mesa de partes de la SBN, con fecha 09 de noviembre de 2020, mediante la cual solicitaron la suspensión del Plazo para la presentación de la documentación que sustenta el Levantamiento de Observaciones del Proyecto Definitivo del “Programa Municipal de Vivienda Ampliación Santo Domingo Zona Este”; razón por la cual se estaría transgrediendo las normas del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, vulneración a los principios del Procedimiento Administrativo: Principio del Debido Procedimiento, motivación, Legalidad Principio de Verdad material

5. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”), señalan que el recurso de reconsideración deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, y sustentarse en nueva prueba.

6. Que, con relación al plazo para la interposición del recurso; se advierte que, “la Resolución” fue remitida a la dirección de “La Municipalidad” que figura en el escrito presentado el 30 de julio del 2020 (S.I. n.º 08428-2020) con Notificación n.º 00754-2021/SBN-SG-UTD del 19 de marzo del 2021, en ese sentido, se tiene como válidamente notificada el 23 de marzo del 2021, fecha señalada en el sello de recepción, de conformidad con el numeral 27.2 del “T.U.O. de la Ley N° 27444”. En virtud de ello, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 15 de abril de 2021, ahora bien, se ha verificado que “LA MUNICIPALIDAD”, presentó el recurso de reconsideración el 12 de abril de 2021, es decir dentro del plazo legal.

7. Que, de otro lado, el artículo 219° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”.

8. Que, en el caso en concreto, “LA MUNICIPALIDAD”, como nueva prueba ha presentado el documento denominado Oficio n.º 251-2020-MPH-A presentado con fecha 09 de noviembre de 2020 (S.I. N° 19162-2020), el cual no obraba con parte del expediente al momento de emitirse “la Resolución”, en virtud del cual solicita la suspensión de plazo para la presentación de la documentación que guarda relación con la subsanación de las observaciones del levantamiento de carga materia de “la Resolución”, documentación sobre la cual no obra un pronunciamiento.

9. Que, con relación al documento descrito en el considerando anterior, al guarda estrecha relación con el procedimiento evaluado en el Expediente n.º 697-2020/SBNSDDI; el documento presentado como nueva prueba modifica lo resuelto en “la Resolución”.

10. Que, es preciso señalar que, en pro de resguardar los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, al tomarse conocimiento de la nueva prueba (S.I. N° 19162-2020), previo a la producción de la decisión administrativa, corresponde dar respuesta a lo solicitado en el documento en mención, cumpliendo así las normas que rigen el procedimiento y su correcta motivación de conformidad con el Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2 del “TUO de la Ley N° 27444”.

11. Que, por lo expuesto, habiéndose desvirtuado los fundamentos que sustenta “la Resolución”, corresponde estimar el recurso de reconsideración interpuesto, dejando sin efecto la Resolución N° 0222-2021/SBN-DGPE-SDDI del 18 de enero de 2021.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151- Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006- 2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Resolución N° 042-2021-SBN-GG; y el Informe Técnico Legal N° 0489- 2021/SBN-DGPE-SDDI del 24 de mayo de 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER dejar sin efecto la Resolución N° 0222-2021/SBN-DGPE-SDDI del 18 de enero de 2021, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la “LA MUNICIPALIDAD”, la presente resolución, a efectos de que tenga de conocimiento la prosecución del trámite recaído en el Expediente N° 697-2020/SBNSDDI.

Regístrese y comuníquese.

POI N° 18.1.2

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.º 30047, Ley n.º 30230, Decreto Legislativo n.º 1358 y Decreto Legislativo n.º 1439.